

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, trece(13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2021-00451**

Para los fines legales pertinentes, téngase por incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

Ahora bien, no se tiene en cuenta la notificación personal al heredero ARCENIO PULIDO MILLÁN, ya que, no se acreditó su acuse de recibido, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, C.G.P., precepto conforme al cual se presume “*que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”¹. Además, porque no se le informó la dirección del correo electrónico y/o dirección física del juzgado donde debía comparecer para ejercer su derecho a la defensa y formular los medios exceptivos. Adviértase, al profesional del derecho que esta clase de procesos no hay demandante no demandado.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte interesada para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación al heredero.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

¹ “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020).